000431/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo, Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A.D.O.S.T. (ADOST) c/ S., A. A. s/ Consignación” (Expte. 431 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 63.---------- ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, dijo el Dr. Ferrari: ---------- ---

----I. La actora promovió demanda por consignación de créditos remuneratorios contra el demandado, a fin de cancelar la parte proporcional del sueldo del mes de despido, el S.A.C. y las vacaciones no gozadas, rubros adeudados con motivo de la disolución del vínculo laboral entre las partes.---------- ----------

----El demandado resistió la promoción, sosteniendo haber sido despedido en forma indebida por hallarse bajo la tutela especial de la ley 23.551 en razón de su representación gremial. Con tal motivo entabló a su vez una acción de reincorporación a su puesto de trabajo que tramitó por cuerda separada.---------- ----------

----Tramitado el proceso en primera instancia, a fs. 47/49 obra el dictado del fallo definitivo que acogió la pretensión entablada, disponiendo el oportuno libramiento de cheque a la orden del demandado por la suma depositada a fs. 6 con imputación a los rubros que da cuenta el recibo de haberes agregado a fs. 29 de la documental reservada, con costas al vencido.---------- ----------

----II. El decisorio es apelado por el perdidoso a tenor de la pieza glosada a fs. 55/59. Los motivos de agravio allí expresados son, en síntesis, los siguientes: 1) el sentenciante basó su decisión en lo ya resuelto en la causa “S., A. A. c/ A.D.O.S.T. (ADOST) s/sumadísimo” (Expte. 9459 – año 2007) en la que había rechazado el pedido de reincorporación del allí demandante. 2) Para que haya cosa juzgada debe existir una sentencia firme, requisito que no se daba en el caso. 3) A modo retórico, el apelante se pregunta qué hubiera acontecido si la Cámara de Apelaciones hubiera revocado el fallo citado. 4) Habida cuenta que la sentencia a dictarse en cualquiera de las causas puede producir cosa juzgada en la otra y hallándose ambas radicadas en esta instancia y en el mismo estado procesal, solicita se acumulen dichas actuaciones, dado que son susceptibles de tramitar en conjunto, evitando así la posibilidad de incurrir en un escándalo jurídico.---------- III. Si bien es cierto que al momento de fundar la apelación aún no había recaído sentencia de segunda instancia en los autos "S., A. A. c/ A.D.O.S.T. (ADOS T) s/ sumarísimo" (Expte. 49 - Año 2008), lo cierto es que el 18/11/2008 –es decir, antes de que la presente causa fuera elevada a esta Cámara– la Sala “A” dictó un pronunciamiento definitivo en dichos actuados declarando

la deserción del recurso de apelación incoado por el actor perdidoso, con lo que el fallo de primera instancia adquirió firmeza, pasando en autoridad de cosa juzgada.----------

--- Dicho pronunciamiento de primera instancia había rechazado el pedido de reincorporación formulado por el señor S., al considerar que el mismo no se encontraba comprendido dentro del ámbito subjetivo de protección establecido en el art. 47 de la ley 23551.---------- ----------

----Ante la circunstancia ya descripta, claro resulta que la argumentación invocada por el recurrente se ha tornado abstracta y que la consignación de haberes y liquidación final efectuada por la aquí actora resultó ajustada a derecho, por lo que corresponderá desestimar el agravio vertido, confirmando el fallo apelado en todas sus partes, con costas al apelante (art. 59, Ley N° 69).---------- ----------

----IV. Por otra parte, habiendo sido concedida la apelación el 24/09/2008 y fundada el 01/10/2008, la demora de casi diez meses en la elevación de los autos a la Cámara transgrede notoriamente la manda dispuesta en el art. 251 C.P.C.C. (art. 76, ley N° 69), por lo que corresponderá extraer copias de las piezas procesales y remitirlas al juzgado de origen a los fines pertinentes.---------- ----------

----V. De compartirse el criterio expuesto, corresponderá por tanto: I) CONFIRMAR el fallo en todo cuanto ha sido materia de recurso, con costas al apelante. II) Disponer que por Secretaría se extraigan copias de las piezas procesales de fs. 53 a 61 inclusive y se remitan al juzgado de origen a los fines pertinentes (art. 251, C.P.C.C.). III) Regular los honorarios del letrado actuante en esta dede, Dr. J.P.R., en la suma de $ 125.- (art. 6, 8, 14 y conc., Dec. Ley 2.200).---------- ----------

----Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- ------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara Doctor Marcelo López Mesa expresó:---------- ----------

----Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el distinguido colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Ferrari. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes involucrados en la cuestión traída a revisión de esta Sala.-- ----------

----Contra el acogimiento de la pretensión actora dispuesto a fs. 47/49 por el fallo de grado se alzó el demandado, promoviendo recurso de apelación, el que fue fundado a fs. 55/59. Los agravios enumerados por el apelante en dicha pieza han quedado desvirtuados por el paso del tiempo, al haber adquirido firmeza la sentencia dictada en la causa "S., A. A. c/ A.D.O.S.T. (ADOST) s/ sumadísimo" (Expte. 9459 -año 2007), cuya suerte condiciona la de la presente, al hacer cosa juzgada en ella. ----------

--- Esta Sala debe juzgar la cuestión traída en el momento presente, con prescindencia de cuál era la situación al interponer el recurso, pues de otro modo estaría fallando una situación que ha variado, lo que implicaría un fallo formal respecto de una situación fáctica al presente inexistente, lo que sería inadmisible.----------

----Y al presente es innegable que el fallo de esta Sala dictado in re "S., A. A. c/ A.D.O.S.T. (ADOST) s/ sumarísimo" (Expte. 49 - Año 2008), con fecha 18/11/2008 que declarara desierto el recurso oportunamente presentado por el también aquí apelante respecto del decisorio de grado, se encuentra firme, con lo que el rechazo de la reinstalación del actor que en la otra causa tramitara sella la suerte del recurso del actor que aquí analizado, dado que lo dispuesto en esta causa es mera consecuencia de lo decidido en la otra. ----------

--- La adquisición de firmeza de la resolución definitiva de la reinstalación ha tornado abstractos los agravios planteados por el aquí recurrente, los que al presente carecen de efectividad y no deben ser objeto de pronunciamiento. ----------

--- Como dijera en un voto de mi autoría en decisión de esta Sala (cfr. esta Sala, sentencia del 25/8/08, in re “S., J. D. c/ A., C. WA. y/u Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 22.717 - año: 2008), las litis se vertebran en conflictos actuales de intereses y no en disquisiciones abstractas, académicas o doctrinarias. En la doctrina de la CSJN, es un principio general, que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, más no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo (CSJN, “Western Electric Co.Soc. Inc. of Argentina c/ Corporación Argentino Americana de Films”, Fallos 193:524). ---------- Dije luego en dicho voto que de lo dicho en otro precedente del Máximo Tribunal de la Nación, publicado en revista L.L. 102, pág. 70, debe concluírse que con arreglo a jurisprudencia reiterada de la CSJN, no corresponde pronunciamiento alguno del Tribunal cuando circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la decisión pendiente a los fines propios de la causa (CSJN, in re "Kieba c/ Tecari", LL 102, pág. 70, con nota de Nerva, intitulada "Las cuestiones que se han transformado en abstractas no deben ser resueltas en la sentencia") (cfr. esta Sala, sentencia del 25/8/08, in re “SOSA, Juan Domingo c/ ARACENA, Carlos WA. y/u Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 22.717 - año: 2008), con cita del TSJ Neuquén, 13/11/97, “OTHAZ, MIGUEL ANGEL c/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN s/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD”, en Juba sum. Q0004970).---------- ----------

--- En tal situación, lo resuelto en la sentencia dictada en el expediente donde se ventilara la reinstalación del aquí apelante, lleva a tener por cierto que la consignación de haberes y la liquidación final efectuada por la aquí actora resultó ajustada a derecho, por lo que procede sin más la desestimación del agravio vertido, confirmando el decisorio de grado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiendo las costas al apelante vencido (art. 59, Ley N° 69). ----------

--- Sin embargo, no puede soslayarse la demora con que el expediente que aquí se falla fuera remitido a esta instancia, la remisión tardó casi diez meses, lo que vulnera lo establecido por el art. 251 C.P.C.C., aplicable al caso por remisión contenida en el art. 76 de la Ley N° 69; esta situación amerita que por Secretaría de esta Sala se extraigan

copias de las piezas procesales pertinentes y se remitan al juzgado de origen, para la determinación de la responsabilidad de tal demora. –----------

--- Lo anteriormente expuesto me lleva a acordar razón a la propuesta del Dr. Ferrari y propiciar también el dictado del pronunciamiento confirmatorio del decisorio de grado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, con costas al apelante. También deberán extraerse por Secretaría copias de las piezas procesales de fs. 53 a 61 inclusive y remitirse ellas al juzgado de origen a los fines establecidos por el art. 251 C.P.C.C.). ----

--- En cuanto a los estipendios curiales, corresponderá la regulación de los correspondientes al Dr. J.P.R., en la suma de $ 125.- (art. 6, 8, 14 y conc., Ley 2.200) . -

--- Lo anteriormente expuesto me lleva a pronunciarme en esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Ferrari expresó: ---------- ---

----En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) CONFIRMAR el fallo en todo cuanto ha sido materia de recurso, con costas al apelante. II) Disponer que por Secretaría se extraigan copias de las piezas procesales de fs. 53 a 61 inclusive y se remitan al juzgado de origen a los fines pertinentes (art. 251, C.P.C.C.). III) Regular los honorarios del letrado actuante en esta sede, Dr. J.P.R., en la suma de $ 125.---------- ----------

----Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara Doctor Marcelo López Mesa expresó:---------- ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Ferrari en su voto a esta cuestión. - ----------

--- Tal mi voto.---------- ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).---------- ----------

----Trelew, de septiembre de 2.009.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el fallo en todo cuanto ha sido materia de recurso.----------

--- IMPONER las costas al apelante.----------

--- DISPONER que por Secretaría se extraigan copias de las piezas procesales de fs. 53 a 61 inclusive y se remitan al juzgado de origen a los fines pertinentes (art. 251, C.P.C.C.).----------

--- REGULAR los honorarios del letrado actuante en esta sede, Dr. J.P.R., en la suma de $ 125.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.009 – SDL.- Conste.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA